159
Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE ARBITRIOS

REGLAMENTO NUM 65--ARBITRIOS

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 221, APROBADA EN MAYO 15 de 1948, SEGUN ENMENDADA POR LAS LEYES NUMS. 21 y 24 AMBAS APROBADAS EN 7 DE JUNIO DE 1948, PARA REGLAMENTAR LA DETERMINACION Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE FRANQUICIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SALAS DE JUEGOS DE AZAR

SECCION 1

NOMBRE ABREVIADO DEL REGLAMENTO

CITAS DE LEYES - VIGENCIA

Y EFECTIVIDAD

Artículo 1. Este Reglamento se conocerá con el nombre abreviado de "REGLAMENTO SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA PARA SALAS DE JUEGOS DE AZAR".

Artículo 2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 221, aprobada el 15 de mayo de 1948 (p.751), según posteriormente enmendada por las leyes Núm. 21 y 24, ambas aprobadas en junio 7 de 1948, el Tesorero de Puerto Rico está autorizado a expedir licencias para la explotación de salas de juegos de azar de ruletas, dados, barajas y bingos, mediante el pago de determinados derechos, a aquellas personas naturales y jurídicas que así lo deseen y que reúnan los siguientes requisitos:

"(a) Poseer y administrar un hotel, restaurante, centro de diversión bona fide y propio para turistas, o casino, club o centro privado que permita a los turistas el uso de sus facilidades, en el cual habrá de establecerse la sala de juegos, o ser dueña del edificio en que esté ubicado uno de dichos establecimientos.

(b) No haber sido convicta de delito grave, o delito menos grave que envuelva depravación moral, y gozar de buena reputación en Puerto Rico. En el caso de personas jurídicas, deberán reunir este requisito todos sus accionistas o socios. En todo caso, este requisito será aplicable a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales, del negocio, o de alguna participación o acción en el mismo.

(c) Poseer los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel, restaurante o centro de diversión que posee o administre o en un casino, club o centro privado que permita a los turistas el uso de sus facilidades."

NO. 159
Sept 19, 1957

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
RENTAS INTERNAS INSULARES
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 65--ARBITRIOS

SOBRE

DERECHOS DE FRANQUICIA PARA SALAS DE JUEGOS DE AZAR

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO EN 15 DE SETIEMBRE-1948

Artículo 3. VIGENCIA. La citada Ley 221, de acuerdo con la Sección 11 de la misma, empieza a regir el 15 de agosto de 1948. Las dos enmiendas a dichas leyes, aprobadas ambas en junio 7 de 1948, empiezan a regir el 5 de setiembre de 1948. Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SECCION 2

SOLICITUD DE FRANQUICIA - SU TRAMITE

Artículo 4. Toda persona que interese obtener una franquicia para la explotación de salas de juegos de azar de los autorizados por la Ley 221, según subsiguientemente enmendada, y crea reunir las condiciones estipuladas en el Artículo 2 precedente, deberá radicar una solicitud a tal efecto, cumplimentando el Modelo DL-1, en cuadruplicado. (Un espécimen de este modelo forma parte de este Reglamento.)*

Artículo 5. La solicitud de franquicia deberá ser suscrita y jurada por el peticionario. Si el peticionario fuere una corporación, la solicitud deberá ser suscrita y jurada por su Presidente; si una sociedad, por su Socio Gestor. DISPONIENDOSE, que todo firmante de una solicitud de franquicia deberá hacer constar bajo juramento que ni él ni los demás accionistas de la corporación, o socios de la sociedad, cuando una corporación o una sociedad sea la peticionaria, han sido convictos de delito grave o de delito menos grave que envuelva depravación moral, y que gozan de buena reputación en Puerto Rico.

Artículo 6. Una vez radicados los modelos en las Oficinas del Tesorero de Puerto Rico, este funcionario referirá el duplicado de la solicitud a la "Junta Consultiva de Turismo" ** de la Compañía de Fomento INdustrial de Puerto Rico, con el propósito de que dicha Junta intervenga en la solicitud, y haga la recomendación pertinente al Tesorero de Puerto Rico, Según lo provee el último disponiéndose de la Sección 4 de la Ley 221, según enmendada por la Ley Núm. 24 de junio 7 de 1948.

Artículo 7. PUBLICIDAD. Simultáneamente con el envío a la Junta de una copia de la solicitud de franquicia, el Tesorero de Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 4 de la Ley 221, hará publicar, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, el nombre del peticionario y el nombre del hotel, restaurante, o centro de recreo donde se proponga establecer la sala de juegos. Este aviso aparecerá semanalmente por cuatro (4) semanas consecutivas.

*Las copias adicionales se pueden obtener en las Oficinas del Negociado de Arbitrios Generales, Edificio Blanco, Parada 19, Santurce, P. R.

**Remítase a la Ley 24 de junio 7 de 1948. En el resto del texto este organismo se denomina simplemente JUNTA.

Artículo 8. EFECTO DE LA INTERVENCION DE LA JUNTA. La recomendación adversa de la Junta, por expresa disposición de la Ley, determinará automáticamente la denegatoria por el Tesorero de Puerto Rico***. La recomendación favorable, sin embargo, deberá ser concurrida por el Tesorero de Puerto Rico, para poder otorgarse la franquicia correspondiente al peticionario.

Artículo 9. PERIODO PERENTORIO. Ninguna franquicia será otorgada antes de haber transcurrido por lo menos 15 días de la publicación del último aviso.

Artículo 10. FORMA DE PAGO. Una vez recomendado favorablemente el otorgamiento de la franquicia por la Junta, y aprobada que fuere por el Tesorero de Puerto Rico, este funcionario notificará al peticionario de tales hechos, comunicándole además que la franquicia en sí le será expedida, por un período de noventa (90) días, al pagar la cantidad de $6,000. El peticionario deberá remitir un cheque certificado al Tesorero de Puerto Rico por la suma indicada.

Artículo 11. EXPEDICION DE LA FRANQUICIA. Verificado el pago, la franquicia será expedida por el Tesorero de Puerto Rico en el Modelo DL-2 cuyo espécimen forma parte de este Reglamento.

Artículo 12. EXHIBICION DE LA FRANQUICIA. El concesionario de la franquicia hará exhibir la misma en sitio conspicuo en su Sala de Juegos, y observará cabal y consistentemente las disposiciones de la Ley, de sus reglamentos, y de las estipulaciones impresas en la franquicia.

Artículo 13. RENOVACION DE FRANQUICIA. El concesionario de una franquicia que, habiendo cumplido con la Ley y sus reglamentos, desee continuar en la explotación de la sala de juegos, deberá así comunicarlo al Tesorero de Puerto Rico, cumplimentando nuevamente el Modelo DL-1, y efectuando un pago adicional de $6,000, por lo menos con 15 días de antelación al vencimiento de la franquicia. Si no ha habido cambios en cuanto a los accionistas o socios, la solicitud de renovación será aprobada definitivamente, sujeta a cancelación únicamente por circunstancias previstas en el Artículo 14, infra. De haber habido cambios, y aparecer, a juicio del Tesorero de Puerto Rico, que los nuevos socios o accionistas no reúnen los requisitos prescritos en el Artículo 2, supra, la solicitud de renovación será denegada. DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que si el Tesorero de Puerto Rico, debido a la limitación del tiempo, o a complicaciones en la investigación, o a cualquier otro motivo, se halla impedido de llegar a una determinación antes de vencer los noventa días autorizados en la franquicia, este funcionario podrá renovar la franquicia tentativamente sin perjuicio de cancelarla más tarde si surge de la investigación que los nuevos socios o accionistas han hecho afirmaciones falsas en sus solicitudes o que no reúnen las condiciones prescritas en el Artículo 2 precedente.

*** Remítase a la Sec. 4 de la Ley 221, aprobada en mayo 15, 1948, según enmendada por la Ley 24 de junio de 1948.

Artículo 14. CANCELACION DE FRANQUICIA. Serán motivos de cancelación de una franquicia ya otorgada las siguientes circunstancias:

a. Dejar de poseer y administrar un hotel, restaurante, centro de diversión bona fide y propio para turistas, o casino, club, o centro privado, que permita a los turistas el uso de sus facilidades, en el cual habría de establecerse la sala de juegos, o dejar de ser dueño del edificio en que esté ubicado uno de dichos establecimientos.

b. Haber sido convicto de delito grave o delito menos grave, que envuelva depravación moral y (o) perder la buena reputación en Puerto Rico, a juicio del Tesorero de Puerto Rico y de la Junta.

c. Dejar de poseer los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel, restaurante, o centro de diversión, o casino, club, o centro privado.

d. Dejar de pagar a su vencimiento, o evadir el pago de, los derechos de licencia.

e. Violar cualquiera de las disposiciones de la Ley 221, de mayo 15, 1948, según posteriormente enmendada, y de los reglamentos que la instrumentan.

f. No pagar dentro del término prescrito, las multas que impusiere en consonancia con la Sección 9 de la Ley 221 citada, la Junta Consultiva de Turismo.

Artículo 15. - AVISO A LAS AUTORIDADES POLICIACAS. El otorgamiento, renovación, o la cancelación de cada franquicia, será comunicado inmediatamente, por el Tesorero de Puerto Rico al Jefe de la Policía Insular de Puerto Rico.

Artículo 16. MULTAS IMPUESTAS POR LA JUNTA. Si la Junta, en consonancia con la Sección 9 de la Ley 221, impusiera multas administrativas al concesionario, y éste no las satisficiere dentro de los treinta (30) días de la notificación, el Tesorero de Puerto Rico, a su juicio y discreción, procederá al cobro de dichas multas, mediante el procedimiento prescrito en la Sección 105 de la Ley de Rentas Internas, o podrá cancelar la franquicia al concesionario.

Artículo 17. SALAS DE JUEGOS CLANDESTINAS. Los funcionarios encargados de la aplicación o fiscalización de esta Ley y sus reglamentos que, en el curso de sus inspecciones, sorprendan salas de juegos establecidas fuera de ley, u operando antes de habérseles expedido una franquicia, comunicarán simultáneamente el hecho a las autoridades policíacas y al Tesorero de Puerto Rico.

Artículo 18. NOTIFICACION DE TRASPASO O CESION. Cualquier traspaso o cesión de cualquiera acción o interés en una sala de juegos cuya explotación haya sido autorizada mediante franquicia expedida por el Tesorero de Puerto Rico, deberá ser notificada a

este funcionario, así como a la Junta, dentro de un período de treinta (30) días de la fecha en que se lleve a efecto el traspaso o cesión, y sin importar la fecha en que se inscriba el traspaso en el registro de acciones. La falta de notificación de la cesión o traspaso, o la ocultación en cualquier forma del verdadero dueño o dueños, de la sala de juegos, o de cualquiera acción o participación en la persona jurídica concesionaria de una franquicia, conllevará la cancelación de la franquicia. (Sec. 6 de la Ley 221, aprobada en 15 de mayo de 1948).

Artículo 19. PROHIBICION DE PUBLICIDAD DE UNA SALA DE JUEGOS YA AUTORIZADA. No se permitirá a ninguna sala de juegos el anunciarse u ofrecerse al público en forma alguna, ni admitir personas menores de 18 años de edad. (Sección 8 de la Ley 221, aprobada en 15 de mayo de 1948).

Artículo 20. SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES. La anulación de una parte cualquiera de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

San Juan, Puerto Rico
15 de setiembre, 1948

(Fdo.) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero

Por:

RAFAEL A. MARICHAL (Fdo.)
Jefe, Negociado de Arbitrios Generales

Anexo II
Exhibit II

Hotel

Estado de Ingreso Bruto
Mes de _____
Gross Income Statement
Month of _____

Efectivo:
Cash:

Ventas de Fichas en efectivo Cash Sales of Chips	$	
Créditos Cobrados Collected Accounts	_____	
Total Efectivo **Total Cash**		$

Cuentas por Cobrar:
Accounts Receivable:

Créditos Pendientes de Cobro (Fin de Mes) Accounts Receivables (End of the month)	$	
Menos: Créditos Pendientes de Cobro (Mes Anterior) Less: Accounts Receivables (Previous month)	_____	
Total Cuentas por Cobrar **Total Accounts Receivables**		_____
Total Ingresos **Total Income**		$
Menos: Pagos Less: Cash-outs		_____
Ingreso Bruto Gross Income		$_____

_____ _____

Fecha
Date

Concesionario o su Representante Autorizado
Concessionaire or Authorized Representative

Modelo SC 2090 (Dep. Hac.)
Form AS 2090 (Treas. Dept.)
Manual de Procedimientos
Manual of Procedures

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Commonwealth of Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
DEPARTMENT OF THE TREASURY
Administración de Rentas Públicas
Public Revenue Administration
Negociado de Arbitrios Generales
Bureau of General Excise Taxes

Anexo IV
Exhibit IV

Núm.
No.

FACTURA DE PAGO DE IMPUESTOS SOBRE VENTA DE FICHAS EN SALAS DE JUEGOS DE AZAR DURANTE EL MES DE _____ DE 19__

(Ley 66, aprobada en 24 de junio de 1969)

EXCISE TAX REVENUE INVOICE OF SALE OF CHIPS IN GAMBLING ROOMS DURING THE MONTH OF _____ OF 19__

(Act 66, Approved June 24, 1969)

ombre del Hotel:
otel's Name: _____

irección:
ddress: _____

ombre de la Sala de Juego:
ambling Room's Name: _____

VENTAS DIARIAS DE FICHAS
DAILY SALES OF CHIPS

A Y	TOTAL VENDIDO TOTAL SOLD	DIA DAY	TOTAL VENDIDO TOTAL SOLD
	$_____		
	_____		Subtotal $_____
	_____	16	_____
	_____	17	_____
	_____	18	_____
	_____	19	_____
	_____	20	_____
	_____	21	_____
	_____	22	_____
	_____	23	_____
	_____	24	_____
	_____	25	_____
	_____	26	_____
	_____	27	_____
	_____	28	_____
	_____	29	_____
	_____	30	_____
Subtotal	$_____	Total Ventas Total Sales	$_____
		Tipo de Impuesto (1%) x .01 Type of Excise Tax (1%) x .01	_____
		Impuesto Excise Tax	$_____

CERTIFICO: que el monto total de las fichas aquí informadas fueron las vendidas al contado y a crédito ante el mes arriba indicado.

I CERTIFY: that the above information is correct.

_____
Dueño o Representante Autorizado
Owner or Authorized Representative

MPUESTOS PAGADOS:
AXES PAID:

heque Núm. _____ Banco de
heck No. _____ Bank of _____

ucursal de
ranch of _____

iro Postal Núm.
oney Order No. _____

fectivo $
ash $ _____

Recargos Surcharges	$_____
Intereses al 9% anual 9% interest per annum	_____
Multas Fines	_____
Total penalidades Total penalties	$_____

CERTIFICO: que los impuestos que figuran en el presente documento fueron pagados mediante el recibo prenumerado _____ de ____ de _____.

I CERTIFY: that the official receipt No. _____ of _____ was issued in the amount below specified.

TOTAL PAGADO
TOTAL PAID $_____

_____
Funcionario o Colector de Rentas Internas
Internal Revenue Collector or Authorized Agent